



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1170-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 2 de Noviembre de 2021

Referencia: RESOLUCION Expediente N° 21567-16703/18

VISTO el Expediente N° 21567-16703/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 10, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0450-003641 labrada el 31 de octubre de 2018, a **LUROVY SA (CUIT N° 30-69008201-9)**, en el establecimiento sito en calle Chile N° 949 Ayres Plaza C11 L10 de la localidad de Pilar, partido de PILAR, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Jujuy N° 425 Piso Planta Baja de la localidad de Merlo; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 3° de la Resolución Nacional SRT N° 231/96; al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y a los artículos 2° y 3° de la Resolución Nacional SRT N° 51/97;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por haber acatado la suspensión de tareas que fuera ordenada por acta MT 0450-003210 de fojas 7;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 8 de octubre de 2020 según carta documento N° 986946212 y aviso de recibo obrante en fojas 14 y 15, la parte infraccionada se presenta en fojas 16 y 17 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo expresa que "... en diferentes oportunidades presentó escritos como la documentación pertinente..." (sic), siendo del caso señalar que sus argumentaciones no tienen basamento probatorio alguno según las constancias de autos por lo que devienen en meros dichos dado que no adunó el aviso de inicio de obra, legajo técnico y programa de seguridad vigente aprobado por ART requerido oportunamente y por el cual se labrara la presente acta de infracción;

Que, en virtud de lo manifestado precedentemente, cabe advertirle que se la infracciona por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior;

Que, asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 289 "Son instrumentos públicos: ... los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes";

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: "*las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia*" (S.C.B.A. 36079 11/12/86. "Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido" A y S 1986-IV-314);

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no presentar el aviso de inicio de obra, legajo técnico y programa de seguridad vigente aprobado por ART, conforme el artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, el artículo 3° de la Resolución Nacional SRT N° 231/96 y los artículos 2° y 3° de la Resolución Nacional N° 51/97, obra terminada no respetó suspensión de tareas realizada mediante acta N°4503210 de fecha 26/6/18, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0450-003641, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta a tres (3) trabajadores y la empresa ocupa una planta de cuarenta y tres (43) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **LUROVY SA (CUIT N° 30-69008201-9)** una multa de **PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$57.600)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 3º de la Resolución Nacional SRT N° 231/96; al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y a los artículos 2º y 3º de la Resolución Nacional SRT N° 51/97.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.11.02 16:48:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.02 16:48:18 -03'00'